

2. En virtud de lo determinado en el Estatuto Básico del Empleado Público, la Asamblea de la Ciudad tendrá las siguientes funciones:

- a) El establecimiento, modificación y supresión de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos.
- b) La aprobación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo.
- c) La regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese.
- d) La determinación de las faltas y sanciones disciplinarias leves.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades para la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

La entrada en vigor de la plantilla, cuando sea aprobada por el Consejo de Gobierno en uso de la delegación expresamente conferida por el Pleno de la Asamblea al amparo del artículo 12.2 "in fine" del Estatuto, quedará condicionada a la definitiva aprobación del Presupuesto.

3. El régimen de los funcionarios transferidos, en virtud de lo señalado en la Disposición Adicional Cuarta del Estatuto de Autonomía y en el Estatuto Básico del Empleado Público, será el establecido por la legislación estatal en materia de Función Pública y sus normas de desarrollo para los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. No obstante, podrán integrarse como funcionarios propios de la Ciudad quedando en la situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas.

En todo caso, se respetarán a dichos funcionarios todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza, que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el derecho a participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo o Escala.

## **TÍTULO IX.- DE OTROS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**

**Artículo 114.- De la adaptación a las especificidades de la organización propia de la Ciudad.**

1. En virtud de lo establecido en el artículo 30 del Estatuto de autonomía, la Ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el Estatuto de autonomía.

2. En las materias señaladas en el párrafo anterior y en las demás que integren el régimen jurídico de la Administración melillense, la Asamblea, mediante Reglamento, podrá regular las especificidades derivadas de la organización propia, en el marco de lo establecido en el Estatuto de autonomía, la legislación estatal y demás normativa aplicable en la Ciudad Autónoma de Melilla, sin perjuicio de la posterior autorización expresa de la Cámara para su posterior desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno.